



RESOLUCION No. CSJTOR23-77
22 de febrero de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 22 de febrero de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el doctor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO, en su calidad de apoderado del señor Alcibíades Amaya Amorocho, asignado al Despacho bajo el número de extensión EXTCSJTO23- 614, por medio del cual solicita Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal – Tolima, dentro del proceso divisorio / Venta de cosa común – Rad. 2019-000158-00.

HECHOS

El peticionario solicita en su escrito, específicamente en el punto 5º, iniciar Vigilancia Judicial Administrativa, por un presunto vencimiento de términos judiciales, y que según su parecer, se habría configurado una pérdida automática de competencia del estrado judicial, para conocer del proceso. Del mismo modo refiere, diferentes irregularidades por la parte actora, que según él, fueron ignoradas por la titular del Juzgado.

La presente solicitud de vigilancia correspondió por reparto al Despacho de la suscrita Magistrada Ponente el día 22 de febrero de 2023, radicada bajo el número 2023-00027.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor CRISTIAN LEONARDO ORTEGÓN QUIMBAYO en su calidad de apoderado del señor Alcibíades Amaya Amorocho, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11- 8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, dispuso oficiar a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN Jueza Primera Civil Municipal del Espinal-Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio número CSJTOOP23-538 del 22 de febrero de 2023, requiriéndose a la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal-Tolima, para que, por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el petente, solicitándosele entre otras cosas que informara lo siguiente: i) el estado actual del proceso, ii) la resolución del recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, iii) de la solicitud de nulidad iv) de la solicitud de pérdida de competencia v) de la solicitud de control de legalidad; advirtiéndosele que contaba para el efecto con un

término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término de traslado concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio sin número de fecha 22 de febrero de 2022, recibido en esta seccional por correo electrónico consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo día, la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal-Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

Informa la funcionaria judicial requerida, que el asunto que referencia el señor Apoderado Judicial del señor ALCIBIADES AMAYA AMOROCHO, Dr. Cristian Leonardo Ortégón Quimbayo, efectivamente se tramita en ese Estrado Judicial, y de acuerdo a los hechos narrados por el mismo en la Solicitud de Vigilancia Judicial, se le imprimió el trámite correspondiente a un Proceso Divisorio — Venta de la Cosa Común, de conformidad con lo señalado en los Artículos 406, 407, 409, 411 y s.s. del CGP.

Señala la funcionaria judicial, que el inconformismo de la parte demandada, por intermedio de su Apoderado Judicial, se centra en el desarrollo de toda la actuación surtida en el proceso Divisorio ya reseñado, y centralmente el proveído del pasado 24 de enero de 2023, donde se decretó entre otros ordenamientos la VENTA DE LA COSA COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA (MEJORAS EN LOTE EJIDAL), y se ordenó el secuestro de las mencionadas MEJORAS; providencia ésta que fue notificada en el correspondiente Estado Electrónico No. 0007, del 25 de enero de 2023, por lo que dentro de la oportunidad Legal (30 de enero de 2023), el demandado por intermedio de su Apoderado Judicial, además de interponer los recursos de Ley (Reposición y Apelación sobre la citada providencia), en conjunto presentó solicitud de Nulidad de lo actuado, Control de Legalidad y Pérdida de Competencia de la funcionaria judicial, para seguir conociendo del asunto.

Indica la operadora judicial, que una vez interpuestos los recursos enunciados en líneas anteriores, procedió a la correspondiente Fijación en Lista por Secretaría del Juzgado, de los Recursos invocados por el Demandado, para que la contraparte, esto es, la parte Demandante, se enterara, habiéndose surtido dicho traslado de Fijación en lista, los días 09, 10 y 13 de febrero de 2023, habiendo hecho el pronunciamiento del caso la Parte Demandante, garantizando de esta manera el Derecho de Contradicción y Defensa de las partes.

Argumenta a su favor la funcionaria, que el Despacho Judicial aplicando la normatividad vigente, se encuentra resolviendo en Derecho las diversas solicitudes invocadas por el Demandado por intermedio de su Abogado, las cuales ameritan un análisis exhaustivo y minucioso, a más, que de conformidad con lo señalado en el Artículo 120 del CGP, en su parte pertinente dice: ...los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días...contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin. , encontrándonos dentro de los términos de Ley para decidir sobre los recursos interpuestos y demás solicitudes presentadas por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta que la Fijación en Lista de estos, realizada por la Secretaría del Juzgado, se surtió el pasado 13 de febrero de 2023, a la hora de las 05:00 P.M., teniendo como límite para resolver, el día 27 de febrero de 2023.

Resalta la funcionaria, que en lo atinente a la Solicitud de Pérdida de Competencia para seguir conociendo del presente asunto, NO se configuran los postulados procesales que demanda el Artículo 121 del CGP, para su procedencia, esto es "...no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. nótese, en primer lugar, que en el archivo No. 034 del expediente digitalizado, se surtió la notificación de los emplazados en este Proceso, por medio de Curador Ad- Litem, doctora ADRIANA DEL SOCORRO SIERRA, el pasado 22 de febrero de 2022, y la Providencia que decretó la venta en publica subasta se profirió el 24

de enero de 2023, es decir, no transcurrió el lapso superior al año, de haberse notificado el último demandado; en segundo lugar, se advierte que durante todo el interregno procesal acontecido en este asunto, el Despacho dictó diferentes providencias que fueron recurridas por las partes, impidiendo que quedaran en firme, por lo que previamente a continuar con los trámites respectivos, se tenían que resolver dichas inconformidades, no constituyéndose de esta manera una mora judicial.

Finaliza la funcionaria indicando, que el despacho judicial diariamente se encuentra resolviendo un gran cúmulo de solicitudes que llegan a través del correo institucional, como trámite de innumerables demandas civiles, despachos comisorios, diligencias extraprocesales, autorización para entrega de títulos judiciales, resolución de acciones constitucionales de Habeas Corpus, y de Tutela, así como evacuación de diligencias dentro y fuera del despacho fijadas en los procesos, demostrando de esta manera una debida diligencia por parte de este juzgado, en la resolución de todos los asuntos a su cargo, entre estos el del demandado quejoso, no obstante, contar con 3 empleados (Juez — Secretario — Citador), se está evacuando oportunamente la gran demanda de solicitudes allegadas.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el doctor Cristian Leonardo Ortegón Quimbayo.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa presentada por el peticionario, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada, para lo cual deberá establecer si la Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal-Tolima, incurrió en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; y, **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo a la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Juzgado Primero Civil Municipal del Espinal – Tolima, cursa Proceso Divisorio — Venta de la Cosa Común Rad. 2019-000158-00, y, de los hechos señalados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad del quejoso apunta a las presuntas irregularidades de la parte actora en el trámite procesal, y que, según él, han sido ignoradas por parte de la operadora judicial; así como el vencimiento de los términos procesales, configurándose la pérdida automática de competencia.

Por su parte la funcionaria judicial requerida, Doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN Jueza Primera Civil Municipal del Espinal-Tolima, dio de manera detallada las explicaciones del caso, haciendo una relación clara y precisa de las actuaciones surtidas dentro del proceso objeto de vigilancia, donde señala: **i)** Que mediante proveído del 24 de enero de 2023, se decretó entre otros ordenamientos la VENTA DE LA COSA COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA (MEJORAS EN LOTE EJIDAL), y se ordenó el secuestro de las mencionadas MEJORAS; providencia ésta que fue notificada en el correspondiente Estado Electrónico No. 0007, del 25 de enero de 2023, por lo que dentro de la oportunidad Legal (30 de enero de 2023), el demandado por intermedio de su Apoderado Judicial, además de interponer los recursos de Ley (Reposición y Apelación sobre la citada providencia), en conjunto presentó solicitud de Nulidad de lo actuado, Control de Legalidad y Pérdida de Competencia de la funcionaria judicial, para seguir conociendo del Asunto **ii)** una vez interpuestos los recursos enunciados se procedió a la correspondiente fijación en lista por la Secretaría del Juzgado, habiéndose surtido dicho traslado, los días 09, 10 y 13 de febrero de 2023 habiendo hecho el pronunciamiento del caso la parte Demandante, **iii)** el Despacho Judicial aplicando la normatividad vigente, se encuentra resolviendo en Derecho las diversas solicitudes invocadas por el demandado por intermedio de su abogado, las cuales ameritan un análisis exhaustivo y minucioso; a más, que de conformidad con lo señalado en el Artículo 120 del CGP, se encuentra dentro de los términos de Ley, para decidir sobre los recursos interpuestos y demás solicitudes presentadas por el apoderado del demandado, teniendo en cuenta que la fijación en lista de estos, realizada por la Secretaría del Juzgado, se surtió el pasado 13 de febrero de 2023, a la hora de las 05:00 P.M., teniendo como límite para resolver, el día 27 de febrero de 2023, **iv)** en lo que respecta a la Solicitud de Pérdida de Competencia, NO se configuran los postulados procesales que demanda el Artículo 121 del CGP, para su procedencia, en consideración a que se surtió la notificación de los emplazados en este Proceso, por medio de Curador Ad- Litem, doctora ADRIANA DEL SOCORRO SIERRA, el pasado 22 de febrero de 2022, y la Providencia que decretó la venta se profirió el 24 de enero de 2023, es decir, no transcurrió el lapso superior al año, de haberse notificado el último demandado; en segundo lugar, se advierte que durante todo el interregno procesal acontecido en este asunto, este Despacho dictó diferentes providencias que fueron recurridas por las partes, impidiendo que quedaran en firme, por lo que previamente a continuar con los trámites respectivos, se tenían que resolver dichas inconformidades, no constituyéndose de esta manera una mora judicial.

Así las cosas, analizando el caso concreto, y atendiendo las explicaciones dadas por la Funcionaria Judicial Requerida, el Consejo Seccional observa, que en el presente caso no se evidencia mora judicial en el trámite procesal; pues el mismo se ha venido desarrollando dentro de los plazos razonables, por lo que es necesario precisar al peticionario, que la ley tiene establecidas diferentes etapas para cada uno de los procesos de acuerdo a su naturaleza, las cuales se deben adelantar previamente a la toma de cualquier decisión judicial, con el ánimo de cumplir con el debido proceso, y no incurrir en falta procesal alguna, que impida en un futuro tomar una decisión de fondo ajustada a la normatividad

procesal vigente, encontrándose el despacho judicial actualmente en términos para resolver sobre los recursos interpuestos y demás solicitudes presentadas en memorial de data 30 de enero de 2023.

Del mismo modo se observa, que las decisiones proferidas por la funcionaria, se encuentran ajustadas a derecho, conforme lo establece la norma procesal que regula la materia, garantizándose el derecho de defensa y contradicción a las partes que han tenido la oportunidad procesal de interponer las acciones y recursos pertinentes y/o medios de defensa para hacer valer sus derechos; así mismo se advierte al quejoso, que esta Corporación no revisa la legalidad de las decisiones proferidas por los funcionarios judiciales, ni realiza un análisis jurídico de estas, por lo que no es posible cuestionar en vía administrativa cualquier interpretación de carácter legal, jurisprudencial o tan siquiera de forma que se encuentre en las actuaciones surtidas, en razón a que de hacerlo, en primera medida se podría entredicho la autonomía e independencia de los jueces, y segundo porque la Seccional no podrá actuar como instancia en las actuaciones judiciales ni revisar presuntas irregularidades procesales, en cuanto y en tanto, su función es eminentemente administrativa, y no jurisdiccional.

Por otra parte, el Consejo Seccional advierte, que el trámite del proceso objeto de vigilancia, ha sido continuo y ajustado a su naturaleza y ritualidad, por lo tanto, el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en este caso, sirve para dar tranquilidad a los usuarios de la administración de justicia; máxime que ha quedado demostrado, que no existe dilación alguna, pues el Juzgado vigilado, se encuentra en términos para proferir la decisión que en derecho corresponde frente a lo solicitado por el peticionario. En consecuencia, el Consejo Seccional, no encuentra deficiencia alguna en la gestión judicial adelantada por la operadora de justicia, y tampoco se evidencia actuaciones tendientes a dilatar el trámite del proceso que merezca reproche.

Ahora bien, de cara al cumplimiento del art 121 del CGP, se debe precisar, que es la operadora judicial, quien debe informar a esta Seccional, si ha perdido competencia para continuar conociendo del proceso objeto de vigilancia, en cuanto y en tanto este procedimiento fue regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA14-10205 de 2014, y en tal sentido, es a la titular del Juzgado a quien le corresponde analizar y adoptar dicha determinación, emitiendo la decisión correspondiente, sin desconocer, que según lo informado por la funcionaria, ésta se encuentra en términos para proferir el pronunciamiento que en derecho corresponde frente a lo solicitado por el quejoso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la jueza en sus explicaciones informa, que no se configuran los postulados procesales que demanda el Artículo 121 del CGP, en consideración a que la notificación de los emplazados en este proceso, se surtió por medio de Curador Ad- Litem, el pasado 22 de febrero de 2022, y la providencia que decretó la venta de la cosa común en pública subasta, se profirió el 24 de enero de 2023; es decir que, entre la fecha de notificación de los últimos demandados a través de la curadora Ad-Litem, y la decisión de fondo adoptada por el despacho, tal y como se señala la funcionaria, no trascurrió el 1 año de que trata la norma antes citada. Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria judicial vigilada y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y**

servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

Artículo 1º. -ABSTENERSE por el momento, de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal-Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor Cristian Leonardo Ortégón Quimbayo , en calidad de peticionario, y, **NOTIFICAR** a la doctora GLORIA CARMENZA TOVAR GUZMÁN, Jueza Primera Civil Municipal del Espinal-Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º.- ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez la operadora judicial comunique a esta seccional dentro de un plazo razonable, las decisiones que en derecho corresponda frente a todas las solicitudes presentadas por el quejoso en el memorial de data del 30 de enero de 2023.

ARTÍCULO 4º. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

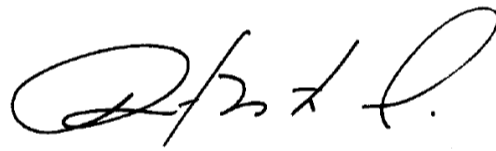
Dada en Ibagué a los veintidós (22) días del mes de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado